

TASAS	Instrumento de la especialidad o Canto	Solfeggio y Teoría de la Música, Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición, Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento, Música de Cámara, Conjunto Instrumental	Conjunto Coral, Lenguas Extranjeras Aplicadas al Canto, Estética, Historia de la Cultura y del Arte, Historia de la Música, Formas Musicales y Acústicas
Asignaturas en 3ª o 4ª convocatoria	20.100 pesetas	16.750 pesetas	14.500 pesetas

2. Se introduce un nuevo Capítulo con el número V en el Título V del Texto Refundido con el siguiente texto:

“CAPÍTULO V

TASAS POR LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Artículo 90 ter.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere este Capítulo la expedición de títulos académicos profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten los Títulos académicos y profesionales a que se refiere este artículo. Su devengo se producirá en el momento de formalizarse la solicitud que igualmente determinará la exigibilidad del pago.

3. Las cuantías de la tasa por expedición de Títulos académicos y profesionales serán las siguientes:

- Título de Especialización Didáctica: 17.525 pesetas.

- Título de Bachiller: 6.920 pesetas.

- Título de Técnico de Formación Profesional Específica: 2.820 pesetas.

- Título Superior de Formación Profesional Específica: 6.920 pesetas.

- Título Profesional de Música: 3.330 pesetas.

- Título Superior de Música: 19.300 pesetas.

- Título Profesional de Danza: 3.330 pesetas.

- Título Superior de Arte Dramático: 19.300 pesetas.

- Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño: 2.820 pesetas.

- Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño: 6.920 pesetas.

- Certificación de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas: 3.318 pesetas”.

Artículo duodécimo.- Se añade un párrafo al artículo 93 del Texto Refundido del siguiente tenor:

“La tasa por inspecciones motivadas por denuncias solamente se devengará en el caso de que el expediente incoado como consecuencia de la denuncia se resuelva con la imposición de sanción”.

Artículo decimotercero.- Se introduce un nuevo capítulo con el número VI en el Título VII del Texto Refundido, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO VI

TASAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS PUERTOS DE TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Artículo 115 bis.- Regulación.

1. Constituyen hechos impositivos de las tasas a que se refiere este Capítulo, la prestación de servicios y entregas de bienes desarrollados en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas físicas y jurídicas que soliciten la prestación de los servicios portuarios y, en su caso, las que se especifiquen en relación con cada una de las tasas en el número 6 de este artículo. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

3. El devengo de las tasas a que se refiere este Capítulo se producirá en el momento de la entrega de los bie-